

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente recurso de apelación correspondió a este Despacho por reparto realizado por la oficina de Apoyo Judicial.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170014003009-20230034602
AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	JHON FREDY ARANGO HIDALGO
DEMANDADO:	MARIA HELENA SALAZAR PEÑA MILTON GERMAN BETANCUR SALAZAR

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa, con relación al auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la prueba extraprocesal a solicitud de Jhon Fredy Arango Hidalgo.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió solicitud de pruebas extraprocesales con el fin de que se lleve a cabo en un trámite de una inspección judicial (sic) con acompañamiento de perito evaluador, que ha sido contratado para la producción de avalúo del bien inmueble (...)", con el fin de adelantar un proceso de simulación.

Mediante providencia del once de julio del presente año, el juzgado de instancia previa a la inadmisión de la solicitud y al evidenciar que la misma no se ajustaba a los requisitos necesarios para su decreto y práctica, procedió a su rechazo, decisión que en su momento fue objeto de reposición y en subsidio el recurso de alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para fundamentar su censura, el recurrente argumentó que el operador judicial rechaza la solicitud bajo criterios de interpretación normativa salidas de toda realidad, que, no solo hace imposible la práctica de la prueba como tal, sino que también están en contravía del debido proceso y que contrario a lo afirmado por el a quo, si resultan procedentes las finalidades trazadas en las normas procesales en los artículos 189 y 236 CGP, para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, el examen de ...cosas, para el caso concreto, de un bien inmueble. La inspección ordenada sólo cuando sea imposible verificar el objeto hechos-de la misma por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, concuerda con la física imposibilidad de acceso al inmueble con la anuencia de los citados que se expresó desde la solicitud inicial, toda vez que el mismo fue objeto, al parecer por parte de estos, de maniobras fraudulentas a través de escritura publicas y un proceso de sucesión intestada, todo en forma simulada, hecho que se requiere probar en otro proceso, de allí deviene la necesidad de la práctica de la Inspección judicial, toda vez que lo que se requiere probar, no es posible por otro medio que no sea este medio autorizado por la ley, quiere decir ello que se esta habilitado en los parámetros del inciso segundo de la norma en comento.

Y que las circunstancias que se han advertido acerca de la finalidad de la prueba, para el caso concreto, si están condicionadas a la física imposibilidad de acceso al inmueble por parte, no solo del peticionario de la prueba, sino también de un perito evaluador, hecho que se reitera en la aplicación a las reglas y máximas de la experiencia, según las cuales, cuando un inmueble ha sido objeto de maniobras simuladas y/o fraudulentas , sus pretensos poseedores bajo ninguna circunstancia permitirían de hecho el acceso material al inmueble por parte de herederos con mejores derechos – destacando que su poderdante está en esta categoría-; circunstancia en la que no se haya ningún

juez de la republica que así lo ordene; rechazando la prueba. Por esta potísima razón, la prueba adquiere su real pertinencia y conducencia.

Que solo la orden perentoria de un Juez de la Republica y a través del expediente procedimiento a que se contrae una inspección judicial, permitiría el acceso al inmueble cuya prueba anticipada se pretende; toda vez que es claro cómo, en la simulación, debido al sigilo u ocultamiento del acto simulado, hay que acudir a la prueba de la naturaleza que se pretende, ella, y desde ahora resulta conveniente, pues con ella podrá develarse la intención real de los contratantes respecto del inmueble, quien o quienes lo están poseyendo y / o usufructuando, que destinación le han dado, si está inmerso en contratos de arrendamientos, cual es su estado físico y material; por ello, se pretende además que a la misma asiste un experto en el ramo de los avalúos, y que a futuro se demostraría el justo previo en materia de simulación.

Adujo que el juez falla con base a lo que se pruebe en el proceso y entre más pruebas se aporten a un proceso, mas certeza se le dará al juez para tome la decisión, que son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, los testimonios, un dictamen pericial, los documentos, una inspección judicial; medios que son a los que se han acudido y que inexplicablemente esta sede judicial se niega a practicar mediante un rechazo. Que el juez debe verificar, si la solicitud es legal, necesaria o útil y que los juicios sean de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si en el presente asunto le asiste razón al opugnante, al solicitar se revoque el auto del 11 de julio de 2023, y en su defecto se disponga la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

CONSIDERACIONES

Los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, regulan las pruebas extraprocesales aquí comentadas:

"(...) Artículo 183.- Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este

código...

189.- Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito (...)”.

A su vez estas deben ser realizadas conforme a las reglas establecidas en el Estatuto Procesal Civil y en lo reglado en el artículo 236 del C.G.P. y ss, especificando que la inspección judicial, procede “(...) para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez lo considere necesario para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

CASO CONCRETO

La solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal corresponde a: “*Decretar la práctica de la prueba anticipada, extraprocesal con citación de contrapartes por medio de la cual se busca obtener la información referida a la descripción general del inmueble, su actual estado de conservación, su situación frente a contratos de arrendamiento, en especial su avalúo comercial y de mejoras del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-91400, lo que se hará con la intervención del perito evaluador JOSE OSCAR*

TAMAYO RIVERA y para dichos fines de ordene al señor MILTON GERMAN BETANCUR SALAZAR propietaria del 100% del inmueble objeto de la solicitud, permitir el ingreso de los peritos dentro de su área privada para que puedan realizar el avalúo objeto de la presente”.

En el escrito de subsanación indicó la parte: “...se pretende es un trámite de una inspección judicial con acompañamiento de perito evaluador, que ha sido contratado para la producción de avalúo del bien inmueble (...)”, ello con el fin de adelantar un proceso de simulación.

El Juzgado de instancia al encontrar que la referida solicitud no se ajustaba a los requisitos necesarios para su decreto y practica, procedió a su rechazo.

Empero, argumenta el recurrente que la solicitud de la prueba anticipada si es procedente a la luz de lo reglado en los artículos 189 y 236 el C.G.P., normas que habilitan a la parte interesada, la posibilidad de petitionar la inspección judicial sobre lugares o cosas, y regula la procedencia de dicho medio de convicción; y, de otro lado, agregó que, en razón al proceso de simulación que pretende iniciar y dadas las circunstancias propias del caso, no es posible acceder al bien inmueble sobre el cual implora la prueba, ni de su parte, ni de un perito, en razón a que se encuentran en poder de un tercero, y que dicha prueba le va a permitir establecer “el valor del mercado del bien al momento del contrato simulado, ello de cara al valor comercial”.

Teniendo en cuenta el argumento dado por el Juzgado del conocimiento para despachar el rechazo, encuentra esta Juzgadora asidero legal para ello, en la medida que contrario a lo indicado por el vocero judicial la solicitud de la prueba extraprocesal se encuentra justificada únicamente en la imposibilidad de acceder al bien inmueble, omitiendo expresar los requisitos adicionales para el examen de su pertinencia, tales como indicar que la prueba se encuentra en riesgo, o que con el paso del tiempo pueda modificar su estado actual, esto es, que su finalidad es que la misma se conserve y pueda ser aportada en el litigio que pretende promover.

El despacho retoma la sentencia referida en la providencia de primer nivel STC 12910-2022 de la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos estableció: “...Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 ídem, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de

convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.

Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que esta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos "ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorio sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil".

En consecuencia, si bien pueden solicitarse como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, lo cierto es que esa solicitud debe ajustarse a los requisitos que deben satisfacer la apertura al decreto y práctica de los medios de convicción solicitados. Con mayor razón deben cumplirse dichas exigencias cuando se trata de una inspección judicial, medio de convicción que el legislador previó como excepcional en la medida en que "**sólo** se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

Es de acotar que la decisión del Juez de instancia obedeció a una interpretación válida y armónica tanto de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, como de las reglas de utilidad, pertinencia y conducencia que rigen el decreto y práctica de pruebas, ya sean procesales o extraprocesales, en la medida en que la parte solicitante no indicó con precisión la finalidad de la prueba en el proceso que pretende promover, toda vez que solo se limita a indicar que "es claro que en las circunstancias que se han advertido acerca de la finalidad de la prueba, para este caso concreto, si están condicionadas a la física imposibilidad de acceso al inmueble por parte, no solo del petente de la prueba, sino también de un perito evaluador, hecho que se reitera en la aplicación a las reglas y máximas de la experiencia, según las cuales, cuando un inmueble ha sido objeto de maniobra simuladas y/o fraudulentas, sus pretensiones poseedores bajo ninguna circunstancia permitirían de hecho el acceso material al inmueble por parte de herederos

con mejores derechos –mi poderdante está en esta categoría-; circunstancia en la que no se haya ningún juez de la república que así lo ordene; rechazando la prueba. Por esta potísima razón, la prueba adquiere su real pertinencia y conducencia”. Dichos argumentos no son de recibo en la medida que tal y como lo advirtió el *a quo*, el legislador contempla reglas especiales para garantizar la practica de pruebas, y en especial el dictamen pericial, en tanto estableció la posibilidad de anunciarlo en el momento procesal oportuno (demanda, contestación, reforma de demanda o al descorrer el traslado de excepciones), y practicarlo en un plazo no inferior a 10 días, con el respectivo requerimiento del Juez de conocimiento del proceso (artículo 227 del C.G.P.) y el deber que le asiste a las partes de colaborar con su práctica (ídem 233); y es precisamente en el respectivo escenario procesal que con mayor ahínco se valida su utilidad, pertinencia y conducencia. La escueta enunciación de una posible demanda judicial no basta para que se abra paso el decreto de las pruebas extraprocesales.

Ahora bien, frente a la inspección judicial el solicitante indica que es procedente la prueba, reiterando la imposibilidad de ingresar al inmueble y que el propósito es verificar el estado del mismo y sus rentas a fin de determinar el valor real de la propiedad, sumado a la carga de la prueba que le asiste como parte demandante para probar los hechos de la demanda en el proceso que pretende promover. Esta prueba tiene vocación como prueba extraprocesal cuando quien la solicita debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar, situaciones que no fueron citadas por el solicitante en la medida que lo manifestado corresponde a establecer el valor real /comercial de la propiedad, lo que con claridad lo puede acreditar con un dictamen pericial, sin acudir a la inspección judicial para obtener la pericia del bien inmueble.

En suma, la decisión confutada se ajusta al armónico examen de las normas que regulan las pruebas extraprocesales y en general, al régimen probatorio, de manera que no puede tildarse de caprichosa la decisión confutada, y menos de que sea violatoria del debido proceso.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, se confirmará la decisión confutada proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

DECISIÓN

En mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas en la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por Jhon Fredy Arango Hidalgo y donde es requerida María Hellen Salazar Peña y Milton German Betancur Salazar.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juez de primera instancia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza